

Constancia Secretarial: El 08 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandada.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01323

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada DIEGO GERARDO TASCÓN RAMÍREZ, en contra del auto adiado el 05 de agosto de 2021 (pdf No. 09 c. 1), mediante el cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Argumenta que desde que se realizó la contestación de la demanda se opuso a todas las pretensiones interponiendo excepciones de mérito, y solicitando diferentes pruebas testimoniales y periciales, aunado a su inconformidad con el valor en títulos judiciales destinados por medio del auto atacado, para ser entregados a la parte ejecutante, finalizando sus argumentos con los lineamientos contemplados en el artículo 461 del C.G.P., insistiendo que para la terminación del proceso de la referencia debe encontrarse en firme el mandamiento de pago, la orden de seguir adelante la ejecución, y en firme la liquidación de crédito para la entrega de títulos, por lo que el proveído atacado es violatorio del debido proceso.

CONSIDERACIONES

1. La esencia del proceso ejecutivo se circunscribe sin excepción alguna a la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la demandante y a cargo de la demandada, todo lo cual debe constar en un título ejecutivo que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

Así, es expresa cuando en los documentos se determina de manera ineludible la cifra en tratándose de sumas de dinero; clara, cuando en el título consten todos elementos que la integran, esto es, identificación del

acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y, exigible, cuando no se encuentra sometida a plazo o a condición o habiéndolo ya se hubiere realizado.

2. Ahora bien el artículo 461 del C.G.P., expresa que, *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente... “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella.*

De lo anterior se hace necesario precisar, dos aspectos relevantes que permitirán vislumbrar la ruta del recurso de alzada, en primera medida, debe destacarse que mediante auto del 24 de febrero de 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, las cuales fueron presentadas en tiempo, por lo tanto, incurre en un error el demandante al indicar que las mismas no fueron tenidas en cuenta dentro del proceso, ahora bien, al realizar un análisis de las excepciones planteadas por el pasivo, y atendiendo que reclama excepciones como cobro de lo no debido y pago total de la obligación, debe esta judicatura tomar una postura garantista y prevenir futuras nulidades procesales, partiendo del hecho de que debe protegerse el debido proceso, pues a pesar de que este Despacho no se aparta de la normatividad vigente, deben ponderarse los lineamientos legales y permitir el derecho de contradicción de la parte ejecutada.

En segunda medida, no sería factible realizar entrega de títulos judiciales por los valores indicados en el auto atacado, pues si bien es deber del demandado demostrar por medio de sus pruebas la ausencia de la obligación y su cobro indebido, precisamente existe dicha posibilidad en el caso en concreto, y que en las diligencias pertinentes sean probadas dichas reclamaciones, pues en el caso hipotético de que las mismas llegaran a prosperar dichos valores embargados deberían ser entregados al demandado, es así que en gracia de discusión y con la intensión de prevenir violaciones a derechos constitucionales, pese a que el auto atacado cumple con los lineamientos del artículo 461 del C.G.P., se revocará el auto atacado y se fijará fecha de audiencia para diligencias de las cuales trata el artículo 392 *ib.*

Corolario a lo anterior, es concluyente determinar que la prueba grafológica solicitada por la parte demandada es superflua, en lo que respecta al título base de ejecución, pues bien acepta la parte pasiva el compromiso adquirido con el ejecutante mediante el documento en mención, y en las excepciones planteadas el pago que dice haber realizado para alegar el cobro de lo no debido.

Por último, en consideración de las pruebas testimoniales solicitadas por el pasivo, se tornan totalmente innecesarias, toda vez que, dichas solicitudes no lograrían demostrar más implicaciones de aquellas que se determinarán con las pruebas ya relacionadas en el proceso, como lo son el título base de recaudo y los comprobantes de pago que generan la inconformidad y las excepciones planteadas por el ejecutado.

Por lo anterior, partiendo de los lineamientos constitucionales de no vulnerar los derechos del demandado al debido proceso, acceso a la justicia y a la defensa y con el fin de evitar futuras nulidades, se **REPONE** el auto de fecha 05 de agosto de 2021 objeto de reproche y en su lugar se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada.

2.- En consecuencia, e decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en las respectivas oportunidades procesales previstas para el efecto.

3.- En vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 278 del Código General del Proceso, es decir, dictar sentencia anticipada al no existir más pruebas por practicar.

4.- Para el efecto, se ordena a la Secretaría proceder como lo ordena el inciso 2 del art. 120 *ib*, fijando el proceso en la correspondiente lista.

5.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar las diligencias al Despacho a efectos de proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 del 22 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f0ba3e2aeafb5f52e9a6c548ad3bb7bd1d7d562d0446947fe4fa31337965f1

Documento generado en 20/10/2021 05:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>